

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre primero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos No 126 el 19 de agosto de 2021 y el término para subsanar la demanda venció el 26 agosto de 2021 y la parte actora allegó el escrito de subsanación el día 24 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre primero (01) de dos mil Veintiuno (2021).

DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION No 76001-31-10-011-2021-00244-00

AUTO No 1352

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de ley, por lo cual se impone su admisión, conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020.

En merito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

1º ADMITIR la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que a través de apoderado judicial adelanta la señora BEATRIZ MARIN CATAÑO EN contra del señor MILTON SUAREZ ARAGONES

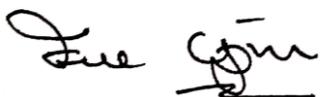
2º El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso

3º CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del articulo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora: misuar@hotmail.com

4º La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que se menciona en el numeral anterior y los términos para contestar la demanda (20 días) comenzarán a correr al tercer día hábil de haber sido enviados. (Inciso 3º del Artículo 8 del Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020)

5º FIJAR como caución que debe prestar la parte demandante por la suma de cuarenta y ocho millones quinientos setenta y un mil seiscientos pesos (\$48.571.600), equivalente al 20% del valor total de la cuantía del bien sobre el cual se pretende gravar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Estado Electrónico #139 de 07/09/2021